



REF: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO.

DEMANDADO: VICENTE BORREGO FUENMAYOR.

RADICACIÓN: 44001310300220220010500.

---

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho<sup>1</sup>, el auto inmediatamente anterior y los escritos que preceden, se ordena:

1.- Obre en autos lo informado por las siguientes entidades:

- Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad<sup>2</sup>, quien señaló que revisado el expediente que cursó en ese despacho judicial, bajo el radicado 44001310300120190014000, no observó que se hayan secuestrados los inmuebles puestos a disposición de este despacho con ocasión al embargo de remanentes decretado.
- Cámara de Comercio de La Guajira<sup>3</sup>, informó que, esa entidad procedió con la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES ESPAÑA B.F.V., matriculado bajo el número 72416, y a su vez replicó que el demandado VICENTE BORREGO FUENMAYOR es el único accionista y representante legal de la empresa INVERSIONES ESPAÑA BFV SAS, identificada con NIT 900.545.611-4.

2.- Negar por improcedente la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante<sup>4</sup>, relacionada con el secuestro de los inmuebles embargados, el bloque de acciones y la unidad comercial de la sociedad Inversiones España, toda vez que frente a los primeros (inmuebles), ya se emitió pronunciamiento en el numeral 3º del auto calendarado 17 de septiembre de 2024, indicando; “(...) dicha manifestación resulta indefinida, en tanto no identifica cuales son los predios que cumplen con esas condiciones (...) si pretende continuar con la materialización de las medidas cautelares puestas a disposición por el Juzgado de Primero Civil del Circuito de esta ciudad, debe acreditar que las mismas ya están inscritas a favor de este despacho judicial y para el proceso de la referencia”, y hasta el momento no se ha acreditado por el extremo activo que el embargo de dichos inmuebles se encuentran registrados a favor de este despacho.

Frente a los demás bienes (bloque de acciones y la unidad comercial de la sociedad Inversiones España), la misma se torna improcedente, conforme fue advertido en providencia de 2 de octubre de 2024, en la que se expuso:

*“En la comunicación de fecha 29 de junio de 2023, elaborada por el mencionado Juzgado homologo y dirigida al Representante Legal de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se observa que, allí se hace alusión al bloque de acciones y al establecimiento de comercio, es decir que al parecer se tratan de 2 medidas cautelares diferentes, pues, por un lado el artículo 515 y s.s. del Código de Comercio, no establece las acciones como elementos integrantes de los establecimiento de comercio, y por otro, si se tratan de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P, establece que ésta se debe comunicar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora, para que tome nota de él, cuyo embargo se considerara perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, disposición concordante con lo regulado por el artículo 414 y s.s. del Código de Comercio, por modo que, al no encontrarse acreditado el embargo de dichas acciones como lo*

---

<sup>1</sup> Tyba: 20/11/2024

<sup>2</sup> Tyba: 2/10/2024

<sup>3</sup> Tyba: 29/10/2024

<sup>4</sup> Tyba: 19/11/2024



*establece el artículo 195 ibidem, no es dable acceder a lo pretendido por el profesional del derecho.”*

Por lo anterior, no es dable acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y por consiguiente, debe estarse a lo resuelto en el citado proveído.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
Juez.

**Firmado Por:**

**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0fe625af74c4f0a85b12f4c06786d6a3ab424257542d4cd8f6a28ddce60c8a8**

Documento generado en 03/12/2024 06:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**